

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.



El suscrita **Diputado Héctor Javier Santana García**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **Iniciativa que reforma el contenido normativo del artículo 295 del Código Penal para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La doctrina del derecho penal consigna que no hay delito ni pena sin ley; lo que se ratifica en el orden jurídico mexicano, desde la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 14 establece que “en los juicios del orden criminal queda prohibido

imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Ello infiere a la constante revisión de los postulados de las leyes que consignan delitos y sanciones penales, a efecto de inhibir lagunas e imprecisiones propias de toda obra humana, por naturaleza importante.

Tal accionar, tiene por consecuencia el evitar en lo posible la impunidad, derivada de la imperfección de una norma, que, al ser ambigua, dificulta que los operadores institucionales del sistema de sanción a quienes rompen con el orden de paz y concordia que debe prevalecer en toda sociedad igualitaria.

Es en esa constante, que acudimos en esta ocasión a proponer reformas al artículo 295 del código penal, en busca de salvaguardar la libertad sexual y la integridad física de las personas.

En esa tesitura, se propone modificar el párrafo primero del artículo 295, que refiere al delito de violación equiparada, ya que **se** advierte una redacción confusa en lo que respecta al primer párrafo del artículo 295 ya citado, particularmente en la parte donde señala la sanción que corresponderá al delito de violación equiparada, en el que a la letra dice:

“... Se equipará a la violación y se sancionará con las mismas penas que anteceden...”.

Ahora bien, de ello se advierte que dicho párrafo remite a penas anteriores, ante ello tenemos dentro del mismo título, capítulo III, tres supuestos diferentes el primero de ellos contenido en el artículo 293, en el cual se establece la violación genérica, estableciéndose como pena de “seis a veinte años”, el cual es claro ya que los supuestos de dicho precepto legal tienen una penalidad muy específica que es la enunciada.

De igual forma en el artículo 294 se establece una pena mayor para el delito de violación la cual va de los “diez a treinta años”, es decir dicha penalidad corresponde a la violación agravada.

En el artículo 295 establece los supuestos en que se presenta la violación equiparada, y en este caso remite a las penas que anteceden.

Con lo anterior podríamos señalar que nos encontramos en tres supuestos distintos, 1) violación genérica, 2) violación agravada y 3) violación equiparada, sin embargo, acorde a la interpretación del artículo 295, al remitir a las penalidades que anteceden, se entiende que

remite tanto a la contenida en el artículo 293 como al 294, pero para saber cuál es la que debe aplicarse, es importante diferenciar los tipos de violación que hay, y estas son las siguientes:

1. Violación Genérica;
2. Violación Agravada; y
3. Violación Equiparada, esta última a su vez puede ser:
 - a. Violación equiparada sin agravantes, lo cual remitiría a las penas de la violación genérica establecidas en el artículo 293, o
 - b. Violación Equiparada agravada, lo cual remitiría a las penas de la violación agravada establecidas en el artículo 294.

De ahí que se propone reformar el artículo 295 con el fin de que se especifique la penalidad que debe corresponderle conforme al supuesto en que se encuentre, evitando con ello una violación de derechos en agravio de cualquiera de las partes por la incorrecta aplicación de dichos preceptos legales atendiendo a la taxatividad de la ley.

A efecto de clarificar los extremos de la presente iniciativa, exponemos el siguiente cuadro comparativo.

**CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 295.- Se equipará a la violación y se sancionará con las mismas penas que anteceden:</p> <p>I a la V (...)</p>	<p>ARTÍCULO 295.- Se equipará a la violación y se sancionará con prisión de seis a veinte y multa de cien a trescientos días:</p> <p>I a la V (...)</p> <p>Cuando en la comisión del delito señalado en el presente artículo, exista una gravante se aplicarán las penas señaladas en el artículo 294</p>

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **Iniciativa que reforma el contenido normativo del artículo 295 del Código Penal para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

CÓDIGO PENAL

PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

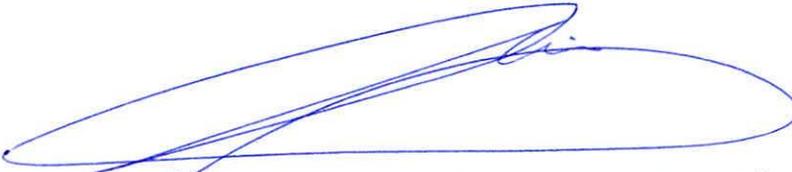
ARTÍCULO 295.- Se equipará a la violación y se sancionará con prisión de seis a veinte y multa de cien a trescientos días:

I a la V (...)

Cuando en la comisión del delito señalado en el presente artículo, exista una gravante se aplicarán las penas señaladas en el artículo 294.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A 06 DE DICIEMBRE DE 2022.


DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA